



Responsabilidad solidaria del socio único por unipersonalidad sobrevenida no publicitada

Por Manuel González- Haba Poggio. Abogado-Socio. Especialista en Derecho Societario EJASO ETL GLOBAL

La sociedad unipersonal es aquella que consta de un único socio, bien sea porque fue constituida como tal por un socio único, o porque con el transcurso del tiempo, el número de socios quedó reducido a uno.

SUMARIO:

-Regulación en el ordenamiento español

-Interpretación judicial de esta figura

Esta figura que hoy en día está recogida en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, fue incorporada como gran novedad y no sin falta de polémica, a nuestro ordenamiento jurídico por la transposición de la Directiva Comunitaria 89/667 relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, efectuada por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que entró en vigor el 1 de junio de 1995. Esta Ley introdujo en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posibilidad de que una sociedad de capital se constituyera con un socio único o deviniera unipersonal con posterioridad, con lo que se ofrecía un régimen de limitación de responsabilidad para el empresario individual y se eliminaba el debate doctrinal y jurisprudencial existente en relación con el ejercicio de una actividad empresarial por un único empresario o por dos o más cuando constituyeran una sociedad de

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |